



SEÑORES

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CUARTA DE DECISION CIVIL FAMILIA- LABORAL
MG HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
Clase de Proceso	DECLARATIVO- VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes	MAYKARINA SUAREZ ARENGA Y OTROS
Demandados	ARNOLD JHON ALMANZA CHARRY Y OTROS
RADICADO	20-011-31-89-002-2016-00445-02

CARLOS LEONARDO ARGUELLO NIÑO, domiciliado en Socorro Santander, portador de la cedula de ciudadanía numero 1.101'690.774 de Socorro Santander y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 250.637 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **INVERSIONES ETERNAS Y CIA S. EN C**, sociedad legalmente constituida identificada con nit 813006836-7 dentro del término de ley, por medio del presente allego ante los honorables Magistrados, el sustento alrecurso de apelación admitido, en los siguientes términos

I. EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS MORALES

Debe modificarse el pronunciamiento emitido por el A quo, en cuanto el análisis que hizo para otorgar las siguientes sumas:

DEMANDANTE	VALOR
JOSE ALEJANDRO LEZAMA SUAREZ (victima directa)	40,000,000
GERARDO VANEGAS GONZALEZ (victima indirecta)	30.000.000
VITALIA GONZALEZ CHOGÓ (victima indirecta)	30.000.0000
CAUSANTE HERNAN DOMINGO VANEGAS (victima indirecta y falleció en el transcurso del proceso)	30.000.000
MAYKARINA SUAREZ ARENGA (victima indirecta)	10.000.000

Ciertamente, al tasar este perjuicio, no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de esta jurisdicción, como se verá a continuación.





Al respecto, debo traer a colación la sentencia sustitutiva del 6 de mayo de 2016, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso identificado con radicación número 54001-31-03-004-2004-00032-01, en la cual se analizó el evento de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito a raíz del cual sufrió una pérdida de la capacidad laboral de un 20,75 %, a diferencia del caso sub judice en el que la disminución de la capacidad laboral únicamente fue del 23.4%. Entonces, en aquel precedente la Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000, para la víctima directa, siendo que la disminución de la capacidad en tal caso analizado era inferior a la actual en tan solo 2,65 puntos. Por lo tanto, si aplicamos una regla proporcional el valor de la indemnización a la que habría lugar por perjuicios morales con una disminución de solo el 23.4% debió ser solo muy inferior a 40.000.000 y por supuesto, la indemnización por el perjuicio moral de los demás demandantes no podía exceder del 50% de dicha cifra, es decir, si hubo una excesiva tasación en este rubro a pesar de que los demandantes no tenían vínculo de consanguinidad con la víctima directa y era frecuente según lo relatado por el menor, que con tan solo 10 años, era común para el caminar cumpliendo órdenes VITALIA GONZALEZ CHOGÓ, como la del día de los hechos, que era ir a la droguería, labor de cuidado que debió ser encomendada a GERARDO VANEGAS GONZALEZ (hijo de VITALIA) y no a un menor de 10 años, la familia VANEGAS GONZALEZ al responsabilizarse por el menor asumen un deber de custodia y de cuidado personal, cuidado que también omitieron, véase el informe de psicología (PRUEBA DOCUMENTAL FOLIO 195 CUADERNO PRINCIPAL) en el área familiar la señora VITALIA GONZALEZ CHOGÓ y el señor HERNAN VANEGAS “*manifiestan que para ellos José es un hijo más que en ocasiones les duele cuando tienen que castigarlo porque no hace caso y no quiere estudiar más que todo cuando lo castigan*”

De conformidad con lo anterior, se hace necesario advertir que el juzgador debe tener en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento, por lo que amablemente se solicita al honorable Tribunal, revisar las sumas impuestas a través de la sentencia proferida por el Juez 1 Civil del Circuito de Aguachica, entre otros para que se de aplicación al precedente de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo expresado por esta alta corte en Sentencia del 19 de diciembre de 2018 expediente número 05736-31- 89-001-2004-00042-01, en donde se refirió lo siguiente:

“[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.”
(Sub línea y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, dado que el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de esta jurisdicción, tiene carácter vinculante en cuanto a la





tasación del perjuicio moral. Lo anterior, porque bajo dicho precedente se han creado pautas para solucionar problemas jurídicos que son semejantes, de las cuales el Juez solo se podrá apartar haciendo un exhaustivo análisis mediante el cual indique las razones de su distanciamiento. Esto es completamente lógico y razonable, pues al no existir unas tablas o parámetros, como los creados por la jurisprudencia del Consejo de Estado y que tienen aplicación única y exclusivamente en la jurisdicción contencioso administrativa; se deben atender y observar los criterios previamente desarrollados por el mas alto órgano de esta jurisdicción.

Así las cosas, ruego al honorable Tribunal que, en virtud del planteamiento realizado en este reparo, modifique la condena por concepto de perjuicios morales, y en su lugar, debe ordenarse aplicar los criterios de su tasación establecidos legal y jurisprudencialmente.

II. INEXISTENCIA DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, NO SE PROBÓ EL DAÑO Y FUE EXCESIVAMENTE ALTA SU TASACION

Del material probatorio que obra en el expediente, no se logra evidenciar el supuesto perjuicio por daño a la vida de relación, que se concede en el fallo de primera instancia por valor de 40.000.000. Manifestó el despacho “*que teniendo en cuenta las pruebas arrojadas al proceso que dan cuenta de la aflicción en sus relaciones, no sólo interpersonales, en su vida cotidiana que se reflejan obviamente en el dictamen de pérdida de capacidad laboral que permiten deducir el torpedeo en su interacción social las dificultades para realizar las actividades de su vida diaria y el cuidado personal y su vida doméstica presentada LEZAMA SUAREZ en sus relaciones, no sólo interpersonales, en su vida cotidiana que se reflejan obviamente en el dictamen de pérdida de capacidad laboral que permiten deducir el torpedeo en su interacción social las dificultades para realizar las actividades de su vida diaria y el cuidado personal y su vida domésticas se reflejan en el dictamen de perdida de capacidad laboral que hubo dificultades para realizar su vida diaria, su cuidado personal y su vida domestica*”. No obstante, en ningún momento se demostró o siquiera se mencionó como era antes de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Lo que necesariamente nos lleva a concluir que tampoco se demostró el presunto cambio que argumentó el señor Juez, como fundamento para el reconocimiento de este perjuicio, frente a su vida diaria el menor siguió estudiando, no se vislumbran afectaciones a la hora de suplir su cuidado personal o doméstico.

Es importante aclarar que, el perjuicio por daño a la vida en relación **NO SE PRESUME**, y con toda razón se formula el presente reparo, pues es claro que un daño es cierto cuando está probada tanto su existencia como su cuantía, elementos que son infaltables para hacer algún reconocimiento. En efecto, se concedió el perjuicio, sin prueba alguna que justificara realizar su tasación, más allá de las simples afirmaciones del menor demandante.





Por lo anterior, es importante indicar que el daño a la vida de relación puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad

En este punto, vale la pena traer a colación la Sentencia, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre de 2018 expediente SC5340- 2018, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual, se resaltó la importancia de la certeza, como una condición necesaria para la reparación de esta tipología de perjuicio, indicando que:

(...) ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para eso habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que << la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica >> (...).⁶

(Negrilla y Sub línea fuera de texto) En consecuencia, en el presente caso la parte demandante no brindó la certeza suficiente sobre la existencia del perjuicio, pues no fue probado y no se puede suponer que por la mera solicitud, que de igual forma se tasó de forma excesivamente alta

III- INDEBIDA VALORACION INTEGRAL PROBATORIA PARA DETERMINAR QUE NO HUBO PARTICIPACION DE LA VICTIMA EN LA CONSUMACION DEL HECHO

Como se había anunciado en los motivos de inconformidad, el señor JUEZ de primera instancia, en su exposición de motivos que llevaron a condenar a mi representado y concluir la responsabilidad en el hecho dañino, habló básicamente de la responsabilidad civil por actividades peligrosas desestimando así un gran acervo probatorio que ofrecían una observación diferente a la decisión por él tomada.

Se ataca el fallo manifestándole a la segunda de primera instancia que se desconoció lo señalado en el **ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL LEY 769 DE 2002 que nos dice:** *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.* y **ARTÍCULO 58. Modificado por el art. 8, Ley 1811 de 2016. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** *Los peatones no podrán:*





Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

A este punto nos preguntamos ¿ que hubiese pasado donde el menor JOSE ALEJANDRO LEZAMA SUAREZ se hubiera cerciorado antes de cruzar la via o estuviese seguro de que no existía ningún peligro? Pues evidentemente se evita el accidente, o hubiese sido menos perjudicial para el.

Mírese bien el vehículo de placas SRN238 va por la carrera 23 girando hacia la calle 14 del municipio de Aguachica, ahí es cuando sucede el accidente, el vehiculo no puede moverse porque le estaba aprisionando el pie del menor JOSE LEZAMA, es decir el punto de impacto, fue en el centro de la intersección respaldado justo con en el bosquejo topográfico levantado por la autoridad folio (129 CUADERNO PRINCIPAL) señala en las convenciones un zapato , que quedo en todo el centro de la vía y en su informe policial según sus conocimientos señaló como hipótesis del accidente la 409 que corresponde al peatón, cruzar sin precaución.

Con todo ello se probó que JOSE ALEJANDRO LEZAMA SUAREZ obró de manera negligente al intentar cruzar la calle (vía destinada al transito de vehículos) lo hizo sin precaución ya que si hubiese obrado de manera atenta no intenta hacer esta maniobra irreflexiva, el mismo dice en el interrogatorio que habían andenes en el sitio del accidente y cuando se le aborda al sito exacto del accidente el menor LEZAMA dice" pero cuando me piso estaba prácticamente en la calle, no en el centro sino prácticamente cruzando" es decir si hubo una exposición imprudente al daño, Cabe resaltar que el menor JOSE ALEJANDRO LEZAMA SUAREZ tenia para la fecha de los hechos, tan solo 10 años, la sana critica nos invita a pensar que los niños a esa edad son muy extrovertidos, inquietos, impulsivos, se distraen con facilidad ante los estímulos que lo rodean

En este escenario me permito citar la sentencia del 12/01/2018 M.P Ariel Salazar Ramirez, SC002-2018, donde estableció criterios para elegir la jurídicamente relevante entre las causas concurrentes respecto de la culpa de la víctima, indicó que, para que pueda exonerar de responsabilidad o para que dé lugar a la reducción de la indemnización, se debe analizar si el riesgo fue creado por la víctima o si estas expuso a un riesgo creada por otra persona, para esto introduce una distinción entre riesgo y peligro. El primero es el creado por el sujeto cuya conducta se analiza, el segundo es el creado por otro. En materia de la culpa de la víctima, esta exonerará de responsabilidad si la víctima creó el riesgo, mientras que dará lugar a la reducción de la indemnización si se expuso imprudentemente al peligro creado por la demandada; partiendo de estas premisas, en nuestro caso en particular, el peligro en este caso pudo haber sido la conducción del vehículo de placas SRN238, y la acción donde se expuso la victima a ese peligro fue el cruzar la calle sin las debidas precauciones.





CARLOS LEONARDO ARGUELLO NIÑO

ABOGADO ESPECIALISTA

Para concluir pese al material probatorio ampliamente relacionado y analizado en el presente escrito, existe suficiente material para concluir que la víctima participó en cierto grado de la consumación del hecho lesivo.

Es por eso, por lo que ruego a los señores Magistrados del Honorable Tribunal, al verificar este sustento al recurso, realizar un análisis integral de todas las pruebas arrojadas al proceso, puesto que el resultado de este análisis variaría sustancialmente la observación sobre la real ocurrencia de los hechos que motivaron la presente causa judicial, la cual es diferente a la observada por el señor JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA en su decisión, donde hubo una concurrencia de los actores.

IV- TASACION DE OFICIO EN EL EVENTO QUE LIQUIDE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y/O FUTURO

El lucro cesante futuro se debe liquidar a partir del cumplimiento de los 18 años de edad, hasta la vida probable, en proporción al porcentaje de “pérdida de capacidad laboral” y con un ingreso base de liquidación de 1 smmv, en este caso NO es viable incluir el 25 % de prestaciones sociales ya que por sustracción de materia no hay una vinculación laboral que pruebe de que efectivamente se adicione este rubro pues es requisito esencial para ese aumento a la hora de liquidar, el despacho de primera instancia en las consideraciones lo tuvo en cuenta pero en la sentencia terminó adicionando dicho porcentaje.

Cordialmente

CARLOS LEONARDO ARGÜELLO NIÑO
C.C. 1.101.690.774 de Socorro Santander
T.P 250.637 del C.S.J



Phone

315-579-2565



Email

clan778@hotmail.com



Dirección

Carera 14 # 13 -41 Ofi
206
Socorro (S)